

LEY N°...

"QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD TEMPORAL DEL USO DE MASCARILLAS RESPIRATORIAS – EPI (Equipo de Protección Individual) QUE PROTEJAN O CUBRAN NARIZ Y BOCA, Y LA OBLIGACION TEMPORAL DE MANTENER DISTANCIA INTERPERSONAL DE DOS METROS ENTRE SI EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA FUERA DEL HOGAR EN CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION CONTRA EL COVID 19"

---

LA HONORABLE CÁMARA... DE LA NACIÓN RESUELVE:

**OBLIGATORIEDAD DE USO DE MASCARILLAS  
RESPIRATORIAS (EPI-Equipo de Protección Individual)**

**Art. 1- Mascarillas de protección respiratoria y su uso obligatorio para niños/as, jóvenes, adultos/as desde la salida del hogar**

Es obligatorio el uso de mascarillas de protección que cubran nariz y boca, para todas las personas (de niños a adultos) que salen de su domicilio en todo el territorio nacional para cualesquiera de las actividades que deban desarrollar, pudiendo ser profesionales, sociales, familiares, laborales y recreativas, tanto público y privados sin excepción.

**Art. 2- Mascarillas de protección respiratoria y su uso obligatorio en todas las actividades**

Es obligatorio el uso de mascarillas respiratorias de nariz y boca para todas las personas que trabajan o están en los recintos cerrados o abiertos de los siguientes lugares:

- Establecimiento de Salud, público, privado y otros.
- Establecimientos de educación básica, media y superior.
- Establecimiento de centro comercial, hoteles, farmacias, bibliotecas y demás establecimientos comerciales o sociales, similares de libres accesos al público.
- Iglesias de cultos religiosos.
- Establecimientos de discotecas, restaurantes, casinos y actividades similares.
- Establecimientos donde se fabriquen, depositen o manipulen productos, medicamentos o alimentos.
- Establecimientos deportivos destinados al público como estadios o gimnasios sin excepción para nadie.
- Lugares de recreación: parques, plazas, áreas de caminata, etc., es obligatorio el uso de las mascarillas de protección.

- Se exceptúan las actividades deportivas previamente determinadas por el sistema de control en los clubes de jugadores profesionales por el MSP
- Se prohíben las actividades deportivas colectivas mientras duren las restricciones establecidas por el MSP.

-

### **Art.3- Mascarillas de protección respiratoria y su uso obligatorio en todas las actividades de transporte**

Es obligatorio el uso de mascarillas higiénicas para todas las personas usuarias u operadores en todos los tipos de transportes terrestres, marítimos, aéreo, fluvial del sector público y privados.

### **Art. 4- Personas exceptuadas en el uso de las mascarillas protectoras**

Se exceptúan al uso de mascarillas higiénicas todas las personas que tienen contraindicado por motivos de salud debidamente justificado o personas con discapacidad que haga inviable su utilización.

Art. 5- Las personas señaladas en el artículo anterior (imposibilidad justificada médica de usar mascarillas por razones de salud) deberán abstenerse a concurrir a lugares públicos o privados donde existen aglomeración de personas.

### **Art.6- Edad para el uso obligatorio de las mascarillas de protección respiratorias**

Es obligatorio el uso de mascarillas para todas las personas desde los seis años de edad en adelante.

### **Art.7-. Mascarillas protectoras, definición**

Se entiende por mascarilla de protección respiratoria que cubra boca y nariz, sea de fabricación casera o industrial.

### **Art.8- Penalizaciones a la presente ley por su incumplimiento**

El incumplimiento de la presente Ley hará pasible al infractor de una multa equivalente al 15 % (quince por ciento) de un salario mínimo para actividades comerciales no especificadas en la ley, sin perjuicio del procesamiento que corresponda al infractor por el Ministerio Público por violación de las normas sanitarias establecidas en la ley y los decretos respectivos. La denuncia se podrá hacer por los medios y formalidades establecidos en el Código Procesal Penal.

#### **Art.9- Obligatoriedad y plazo del uso de las mascarillas protectoras**

Se establece de forma temporal la obligatoriedad del uso de mascarillas higiénicas o de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, facultando al Ministerio de Salud y Bienestar Social hasta el plazo que disponga la obligatoriedad el órgano rector de salud.

#### **Art. 10- Intervención de la autoridad policial por incumplimiento de la presente ley**

La autoridad policial deberá intervenir por denuncia o de oficio en las circunstancias en que observan el incumplimiento de estas normas, advirtiendo de la obligatoriedad del uso de este adminiculo protectorivo y de la distancia interpersonal permitida, debiendo los infractores ser demorado por 06 horas y su remisión preventiva a la sede policial.

#### **Art. 11 – Multas: trámite y destino de las multas aplicadas.**

- a) Trámite de la multa: La multa deberá ser abonada en una cuenta municipal, creada para el efecto, debiendo los municipios rendir cuenta de las mismas al Ministerio Público. Esta autoridad, podrá determinar el procesamiento al infractor por la violación en caso de reiteración o reincidencia registrada.

b) **Destino de las multas:** La suma dineraria recaudada semanalmente por las Municipalidades será derivada documentadamente al Centro de Salud o Puesto Sanitario del MSP en donde ocurrió la infracción para su aplicación a los fines sanitarios preventivos del Covid-19

c) **Ciudadano/a insolvente para pagar multa:** El prevenido que no dispone de la suma dineraria prevista para la multa de las infracciones por el no uso de las mascarillas o la violación al distanciamiento interpersonal se expone *ipso facto* al procesamiento penal por violación de la Reglamentación Sanitaria vigente del Covid -19

#### **Art. 12- Intervención de la autoridad municipal y del MPS por incumplimiento de la presente ley**

Las autoridades municipales y del órgano pertinente del MSP deberán actuar de oficio ante el incumplimiento de las normas sanitarias previstas en esta ley y avisar de inmediato a la Policía Nacional (Comisaría, Puesto policial, patrulleras, etc.) a fin intervenir sin demoras ante las faltas advertidas.

#### **Art. 13 -Distanciamiento social obligatorio**

Cualquiera fuese la reunión pública o privada, la distancia obligatoria que se debe observar es de 2 metros entre las personas.

**Art. 14 - Sistema preventivo de lavado de manos y control de temperatura corporal**

En las entidades públicas y privadas y en los lugares previstos en los artículos 2 y 3 de la presente ley, es obligatorio contar con lavabos, detergente y alcohol en líquido o en gel para higienizar a los usuarios de los citados locales ubicados de modo previo para el ingreso de las personas.

**Art. 15- Penalidades ante el incumplimiento de la distancia social**

Se aplicarán análogamente los mismos trámites, multas o procesamiento penal al incumplimiento del distanciamiento sanitario para los lugares públicos y privados previstos en los artículos 9, 10, 11 (incs. a, b y c) y 12 de la presente ley.

Art.16- Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archivar. -

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Marco Legal:

- Ley N<sup>o</sup> 6524 DECLARA ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY ANTE LA PANDEMIA DECLARADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD A CAUSA DEL COVID-19 O CORONAVIRUS Y SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, FISCALES Y FINANCIERAS.
- EL DECRETO 4115/20, POR EL CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE LEVANTAMIENTO GRADUAL DE AISLAMIENTO PREVENTIVO GENERAL POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19).

**NORMA LEGAL PREVENTIVA PUNTUAL CONTRA EL COVID-19 EN CUANTO AL USO OBLIGATORIO DE LA MASCARILLA RESPIRATORIA Y DEL DISTANCIAMIENTO SOCIAL**

Atendiendo la experiencia vivida por la sociedad paraguaya en todo el territorio de la República, en especial en los núcleos urbanos con mayor rigor e impacto en el presente año 2020 por la incidencia fuerte de esta pandemia,

el COVID-19, recrudeciendo desde el mes julio a octubre del presente en sus impactos con picos alarmantes de infectados y consecuentemente con los resultados de la pérdida de vidas valiosas de diferentes edades de nuestros compatriotas, mujeres, hombres, jóvenes...hasta niños, dan motivos más que suficientes para generar pautas legales que integren estrategias efectivas a las ya existentes para contrarrestar sus efectos negativos.

Varios meses de encierro, de afectación de la vida social, de cierre de escuelas, colegios y universidades, centros recreativos y sociales a más de las penurias económicas producto de esa circunstancia (de encierro obligatorio de casi 3 meses) de quiebra de empresas y por ende la pérdida de las fuentes laborales que no ayudó en nada para prevenir esta crítica enfermedad, se suma el desplome económico del comercio y un variopinto número de servicios que marcaron varios meses de la disminución de la calidad de vida de una fracción mayoritaria de nuestro país. El Paraguay, al igual de varios países de nuestro continente, acusó de modo fuerte las consecuencias de esta pandemia que trajo a su paso incertidumbre en todos los aspectos de la vida social, económica e interpersonal formando un arco de problemas que sacude nuestra república de modo fuerte y sostenido.

Como puede observarse en esta experiencia de conmoción social que genera esta enfermedad de alcance mundial, el Paraguay no pudo sustraerse de sus deletéreas consecuencias en contra de la salud pública, por lo que el Gobierno Nacional a pesar de los esfuerzos por sofrenar sus avances, ha sido muchas veces infructuosa, ya que objetivamente esta enfermedad su avance ha sido inevitable en casi todo el mundo, a pesar de las mejores condiciones sanitarias de muchos países de las regiones más desarrolladas.

Así, en virtud al marco legal vigente con la Ley de Estado de Emergencia Presidencial de Aislamiento y el último Decreto no. 4115/2020 por el cual se establecen fases del Plan de Levantamiento gradual del aislamiento preventivo general y en concordancia con normas legales vigentes como el Código Penal y el Código Sanitario.

Por ello, teniendo en cuenta el avance de la Pandemia mundial del COVID - 19 y su rápida propagación, es necesaria la adopción de medidas sanitarias preventivas a fin de evitar la peligrosa expansión de la enfermedad.

La orientaciones y recomendaciones de la OMS al mundo, **es que este letal virus se transmite al hablar, toser, resollar o estornudar**, por ello se observan de modo muy frecuente, sino general, que las personas que salen de sus domicilios lo hacen sin ninguna protección respiratoria. En áreas donde se permiten la presencia de personas (restaurante, bares, plazas, parques, etc.) y en especial, en los tiempos de mucho calor se observan alarmantemente colectivos de jóvenes y adultos **realizando caminatas o trotes SIN PROTECCIÓN RESPIRATORIA en grupos y SIN**

**RESPETAR EL DISTANCIAMIENTO RECOMENDADO DE DOS METROS COMO MÍNIMO**, generándose así la posibilidad de contagios masivos entre la población.

Al no haber una norma obligatoria, clara, coercitiva y coactiva es imposible que la población cumpla o tenga en cuenta las recomendaciones médicas y sanitarias importantes. No basta la concienciación sobre estos temas, es necesario que tengamos una LEY NACIONAL para frenar e impedir comportamientos sociales o individuales que pueda impedir la PROPAGACION DEL VIRUS letal del Covid-19.

***El USO DE MASCARILLAS Y EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL forma parte de un conjunto integral de medidas de prevención y control que pueden limitar la propagación de determinadas enfermedades respiratorias causadas por virus, en particular el COVID-19. Sirven también para proteger a las personas sanas (cuando estas las emplean al entrar en contacto con una persona infectada) o para el control de fuentes (si una persona infectada la utiliza para no contagiar a otros).***

La ciudadanía debe comprender que el riesgo de contagio aumenta en aquellos lugares donde se encuentre un mayor número de personas, por lo que el uso de **mascarillas higiénicas** es una de las medidas eficaces de protección junto con el **LAVADO DE MANOS**, el **USO DE ALCOHOL LIQUIDO o en gel** y el **distanciamiento social** para la prevención del COVID 19.

Por todos estos asuntos que tienen que ver con las conductas interpersonales o sociales impropias que faciliten la propagación del virus del Covid-19, este proyecto de ley que presentamos, será una estrategia más para combatir este mal que desestabiliza estructuralmente a la sociedad paraguaya de estos tiempos.